



\* 2 0 1 6 4 0 0 0 4 6 3 5 1 \*  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20164000046351  
Fecha: 04/03/2016 09:09:29 a.m.

Bogotá, D.C.,

Doctor  
CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Edificio Alcaldía de Bucaramanga piso quinto.  
Carrera 11 entre calles 34 y 35  
Teléfono: 6423484  
Bucaramanga - Santander

Referencia: REMUNERACION. SALARIO. Consulta y peticiones relacionadas con la nivelación salarial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992  
Rad. Interna 2016-206-006437-2 del 03/03/2016, 2016-206-005592-2 de 25/02/2016

Respetado doctor Márquez:

Me refiero al oficio radicado en la Presidencia de la República y al remitido a este Departamento Administrativo, en los cuales, en ejercicio del derecho de petición de consulta y en representación de un número plural de exempleados y pensionados de la Rama Judicial formula usted una serie de interrogantes y peticiones relacionados con la forma en que el Gobierno Nacional dio cumplimiento al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Sobre el particular, me permito mencionar que con anterioridad en este Departamento Administrativo se habían recibido comunicaciones en los que Usted planteaba los mismos interrogantes, a los cuales se le dio respuesta con radicado 20154000061551 del 15 de abril de 2015, por tal razón le estamos remitiendo nuevamente copia de esta comunicación.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

OSWALDO GALEANO CARVAJAL  
Coordinador Grupo de Análisis y Políticas para las Entidades Públicas  
Dirección de Desarrollo Organizacional

 Anexo: copia oficio 20154000061551 del 15/04/2015 en cinco (5) folios  
María Piedad Olaya Sisa/Oswaldo Galeano.  
400.4.4



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20154000061551  
Fecha: 15/04/2015 11:21:30 a.m.

Bogotá, D.C.,

Doctor  
CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO  
Calle 42 No. 19-43  
Teléfono: 6423484  
Bucaramanga - Santander

Referencia: REMUNERACION. SALARIO. Consulta y peticiones relacionadas con la nivelación salarial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992  
Rad. Interna 2015-206-005208-2 del 17/03/2015; 2015-206-006912-2 del 14/04/2015

Respetado doctor Márquez:

Me refiero a sus oficios radicados en la Presidencia de la República y en el Ministerio de Justicia y trasladados por competencia a este Departamento Administrativo, según los cuales, en ejercicio del derecho de petición de consulta y en representación de un número plural de expleados y pensionados de la Rama Judicial<sup>1</sup>, formula usted una serie de interrogantes y peticiones relacionados con la forma en que el Gobierno Nacional dio cumplimiento al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los cuales se puntualizan de la siguiente manera a efecto de darles respuesta en el mismo orden en que fueron planteados:

<sup>1</sup> Señores Ana Zoila Aguilera Romero, Blanca Cecilia Aguilera de Parra, Leonor Mariela Ávila Roldán, María Victoria del Socorro Borja, Ivonne Barrera Cabrera, Roque William Beltrán Trigos, Flor Alba Celis Méndez, Cruz Teresa Cuevas de Gaitán, Luis Eduardo Delgado, María Nelly Díaz de Valencia, Celia Enciso de León, Ana Marlene González Robayo, Doris Yolanda Hernández de Rico, Flor Marina Herrera Vivas, Heyder Nubia Ladino Gaitán, Lucía del Carmen Langer Rodríguez, María Isabel Langer Rodríguez, Mario Javier León Álvarez, Nubia Elsy Martínez Castañeda, Luz Martha Molina, Luisa Teresa Navarro Zambrano, Luis Enrique Orjuela Fonseca, Zenaida Orjuela Triana, Jaqueline Patiño López, Luis Esmeldy Patiño López, Etelvina Pedraza Ortega, Rosa Gabriela Perea Toro, Vladimir José Rincón Cabrera, Ana Rosa Roa Martínez, Dery Yonye Sarmiento Piñeros, Sonia Soto Beltrán, Henry Vergara Rodríguez, Naira Edelva Vergara de Duitama, quienes, según se informa, prestaron sus servicios en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá - Cundinamarca; de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca; de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional; del Consejo Superior de la Judicatura y de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

1. Por qué razón, pasados 23 años desde la expedición de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional no ha efectuado la revisión e implementación del sistema de remuneración de los empleados subalternos pensionados o retirados de la Rama Judicial, enlistados en su oficio, decretando la nivelación o reclasificación de sus empleos atendiendo criterios de equidad, tal como lo hizo con los Magistrados de Tribunal y sus equivalentes en el decreto 610 de 1998, que prevé incrementos para los años de 1999, 2000 y 2001 del 60, 70 y 80 por ciento, respectivamente?

Sobre el particular, resulta necesario advertir, en primer término, que el Decreto 610 de 1998 no encuentra su fuente normativa en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como equivocadamente se indica en el oficio, sino en las normas generales de la Ley 4ª de 1992<sup>2</sup>, razón por la cual mal puede alegarse un trato desigual o discriminatorio entre Magistrados de Tribunal<sup>3</sup> y los empleados subalternos retirados y pensionados de la Rama Judicial<sup>4</sup> por el hecho de la consagración del régimen de "bonificación por compensación" a favor de los primeros, más aún cuando resulta claro que el tratamiento salarial de unos y otros es materialmente diferente.

En punto al tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, en Sentencia del 2 julio de 2008, Rad. N° 21565, expresó lo siguiente:

*"...Por último, en lo referente a la supuesta violación al derechos de la igualdad, con base en el cual se concedió el amparo, observa la Sala que los accionantes pretenden que se les dé el mismo tratamiento concedido a los beneficiados con el decreto 610 de 1998, pero resulta evidente que son situaciones muy diferentes, pues los funcionarios judiciales beneficiados con esa norma ocupan cargos de mayor jerarquía, que exigen mayor responsabilidad, experiencia, dedicación y conocimientos, respecto de los cuales los accionantes no demuestran estar en igualdad de condiciones...". (Se destaca).*

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-1497 de 2000 expresó:

*"... [e]n cuanto se refiere a la violación del derecho a la igualdad alegada por el accionante, observa esta Sala que el actor pretende obtener mediante la presente tutela, el que se le dispense el mismo tratamiento otorgado a los funcionarios beneficiados con la bonificación por compensación establecida en el Decreto 664 de 1999, de donde se sigue que el parámetro de comparación está determinado por los mencionados funcionarios.*

<sup>2</sup> Como puede ser verificado en el texto del citado Decreto 610 de 1998.

<sup>3</sup> Y sus equivalentes.

<sup>4</sup> Enlistados en su oficio.

*En el presente caso se hace evidente que nos encontramos frente a situaciones fácticas distintas, pues los funcionarios judiciales beneficiados por la bonificación desempeñan cargos de mayor jerarquía, que exigen mayores calidades y requisitos, ejercen funciones de gran responsabilidad que requieren de mayor experiencia, dedicación y conocimientos que el desempeñado por el accionante, es decir, las situaciones y condiciones son diferentes lo que justifica un tratamiento diferenciado. Así lo reconoció esta Corporación cuando en sentencia T-221 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), afirmó:*

*"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática." (Se destaca).*

*"Por lo anteriormente expuesto, se confirmarán los fallos proferidos por los operadores jurídicos de instancia (...) por no encontrarse violación alguna al derecho a la igualdad..."*

La misma Corporación, en Sentencia SU-037 de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, expresó:

*"...Para ello, la Sala de Revisión consideró que los funcionarios judiciales beneficiados por la bonificación desempeñan cargos de mayor jerarquía que exigen mayores calidades y requisitos, ejercen funciones de gran responsabilidad que requieren de mayor experiencia, dedicación y conocimientos que el desempeñado por el tutelante, lo que conlleva a advertir que las circunstancias y condiciones son diferentes, ante las cuales se justifica un tratamiento diferenciado..."*<sup>5</sup>. (Se destaca).

La existencia de regímenes salariales especiales y diferenciados en las distintas ramas e instituciones públicas no vulnera el principio de la igualdad, en cuanto fue voluntad del propio Constituyente que el Gobierno Nacional, en desarrollo de una ley marco de

<sup>5</sup> Esta línea de interpretación fue reiterada, entre otras, en las Sentencias T-151 de 2001<sup>5</sup> -Sala Novena de Revisión-, T-031 de 2002<sup>5</sup> -Sala Cuarta de Revisión-, T-105 de 2002<sup>5</sup> -Sala Primera de Revisión-, T-1120 de 2002<sup>5</sup> -Sala Tercera de Revisión-, T-119 de 2003<sup>5</sup> -Sala Séptima de Revisión-, T-725 de 2003<sup>5</sup> -Sala Primera de Revisión-, T-1098 de 2004<sup>5</sup> -Sala Oclava de Revisión- y T-559 de 2005<sup>5</sup> -Sala Primera de Revisión-.

salarios, señalará el régimen salarial y prestacional de los distintos servidores del Estado, atendiendo a las situaciones que los particularizan (art. 150-19 Superior).

Siendo ello así, resulta claro que los empleados subalternos retirados y pensionados de la Rama Judicial no pueden reclamar como propio un régimen salarial que no les pertenece, como lo es el consagrado en el derogado Decreto 610 de 1998, ni predicar del mismo un trato salarial discriminatorio, pues este último decreto encuentra como únicos destinatarios a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito; y a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>, con exclusión de todos los demás servidores y ex servidores públicos.

Sentadas las anteriores premisas, conviene ahora advertir que el Gobierno Nacional ya dio cumplimiento a la revisión y nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992, a través de los Decretos 53<sup>7</sup> y 57<sup>8</sup> de 1993, lo cual puede ser fácilmente verificado en el texto de los precitados actos administrativos, en cuyo apoyo conviene traer a colación, a manera de ejemplo, el artículo 17 del Decreto 57 de 1993, que sobre el particular expresa lo siguiente:

*"Artículo 17. En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los empleados de la Rama Judicial que no opten por el régimen establecido en el presente Decreto tendrán derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año 1993...". (Se destaca).*

Sobre el estricto acatamiento del parágrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992 por parte del Gobierno Nacional, también se ha pronunciado de manera reiterada la jurisprudencia nacional, en cuyo apoyo conviene traer a colación el siguiente aparte de

<sup>6</sup> Estos últimos por disposición del decreto 1239 de 1998.

<sup>7</sup> "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones."

la Sentencia del 1° de agosto de 2008, dictada por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, C.P. Dr. Francisco Julio Taborda Ocampo, que expresa:

*"Resulta claro que el Gobierno Nacional (...) expidió los decretos 53 y 57 de 1993, dando cumplimiento al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tendiente a fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. De esa manera, (...) el Gobierno Nacional estaba dando cumplimiento con los expreso mandatos cuyo incumplimiento denuncia el accionante..."*

En el mismo sentido, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Conjuez Ponente Dr. Efraín A. Bermúdez Mora, en Sentencia del 28 de julio de 2008, Expediente No. 2008-00097-00, expresó:

*"Posteriormente. El Gobierno Nacional en uso de las facultades consagradas en el artículo 14 de la citada Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 57 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Esta norma según se deduce de su contenido, fue consecuencia directa de la orden contenida en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992..."*

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-679 de 2003, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresó:

*"Con el cambio constitucional de 1991 y la creación de la Fiscalía General de la Nación, el Legislador estableció las reglas generales que debía tener en cuenta el gobierno al diseñar los distintos regímenes salariales para los funcionarios públicos. En desarrollo de la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos -entre ellos los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación- bajo un esquema de regímenes especiales, cuya constitucionalidad ya ha sido aceptada por esta Corte..."*

Si bien la nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no estaba sujeta a ningún referente porcentual para la nivelación y ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al dictar en el año 1993 los decretos que desarrollaron dicha disposición, otorgó incrementos que superaron en muchos casos el 100% del salario que devengaban tales servidores en el año inmediatamente anterior<sup>9</sup> (régimen ordinario), y en otros casos los incrementos alcanzaron cifras iguales o superiores al 300% (régimen optativo).

<sup>9</sup> 1992.

De igual manera, debe anotarse que con la expedición de estos regímenes se eliminaron las dispersiones de ingreso salarial mensual preexistentes en estos organismos al amparo del anterior régimen; nivelando así las remuneraciones mensuales correspondientes a empleos de igual naturaleza y complejidad funcional.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda –Subsección "A", noviembre 29 de 2007, Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón- Referencia: Expediente No. 263-00 Radicación: 11001032500020000004500, manifestó, en relación con el Decreto 51 de 1993 "por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" lo siguiente:

*"(...) Quienes se acogieron al Decreto 51 de 1993 no se les puede aplicar una normatividad diferente. Con fundamento en la Ley 4 de 1992 se expedieron varios decretos fijando expresamente los salarios de los servidores de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en los cuales se siguió otorgando a quienes con anterioridad a su vigencia venían vinculados a esa entidad, la posibilidad de escoger entre continuar con el régimen salarial y prestacional que venía regulándolos, o la de optar por el nuevo sistema.*

*Así, el decreto 51 de 1993 contiene el régimen salarial para los empleados que no se acogieron al nuevo, que es el establecido en el Decreto 54 de 1993 y éste por su parte, dispuso:*

*Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a dicha fecha."*

*Es claro que el actor en la oportunidad que el decreto pertinente le brindó, fue enfático en manifestar que no se acogía al régimen salarial que dicho estatuto consagraba, o sea que era su voluntad continuar con el anterior. En estas condiciones, a aquellas personas que no se acogieron al nuevo régimen salarial, les era aplicable las disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial establecidas en el decreto 51 de 1993, cuya vigencia comenzó el 1° de enero de ese año.*

*Significa lo anterior, que el demandante conserva los beneficios establecidos en el Decreto 51 de 1993. (...)" (Subrayado nuestro)*

Sin perjuicio de lo anterior, conviene recordar que a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se les han asignado beneficios salariales complementarios, muy por encima de los señalados para los demás servidores públicos, así:

- En el año 2005, a través del Decreto 3131, el Gobierno Nacional otorgó una prima de actividad judicial para los jueces, fiscales y los Procuradores Delegados ante éstos, que significó un incremento de sus ingresos del veintidós por ciento (22%) y un costo anual para el Estado de 80 mil millones. Prima de actividad judicial que viene reconociendo desde el año 2005 a estos servidores y con pago efectivo en los meses de junio y de diciembre.
- En el año 2006, el ejecutivo expidió el decreto 2460 que estableció una prima de productividad judicial para el resto de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación (Secretarios, escribientes, trabajadores administrativos, etc.) la cual significó un incremento en sus ingresos del cuatro punto dos por ciento (4.2%), adicional al incremento del IPC, con un costo anual de 45 mil millones. Prima de productividad judicial que equivale a 15 días de la asignación básica señalada para el respectivo empleo del servidor y se paga en el mes de diciembre de cada año.
- Para el año 2008, con ocasión del paro promovido por ASONAL JUDICIAL. El Gobierno Nacional expidió los Decretos 3899, 3900, 3901<sup>10</sup> y 3902, mediante los cuales se efectuaron nuevos ajustes al sistema de remuneración de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; situación que evidencia un esfuerzo adicional del Gobierno para mejorar los ingresos de dichos servidores.
- Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4788 de diciembre 19 de 2008, el cual crea para los Secretarios de Tribunal Superior Militar, Relator, Auxiliares Judiciales, Oficial Mayor, Escribientes y Secretarios de Juzgados de Instrucción Penal Militar, Fiscalías Penales Militares y Juzgados de Instancia de la Justicia penal Militar, una prima anual para mejorar la productividad, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Como puede observarse, a pesar de las restricciones presupuestales que tiene el Estado colombiano, el Gobierno Nacional ha tomado distintas y costosas medidas para mejorar los ingresos de todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, bien aquellos que pertenecen al régimen ordinario como los regulados por el régimen optativo.

<sup>10</sup> Complementado con el Decreto 1251 de 2009

Además, en el año 2012, a raíz de un nuevo cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL, el Gobierno Nacional y la mayoría de los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el 6 de noviembre del mismo año, suscribieron un Acta de Acuerdo en el que se decidió conformar una Mesa Técnica Paritaria con el fin de revisar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se dispuso la asignación de recursos presupuestales en cuantía de \$ 1,22 billones, como cifra que sería distribuida en las vigencias fiscales del 2013 al 2018, lo cual finalmente dio lugar a la expedición de los Decretos 382, 383 y 384 del 6 de marzo de 2013 que fueron el resultado de los acuerdos alcanzados por el Ejecutivo Nacional con los representantes de ACOL CTI, ASONAL JUDICIAL, SINTRAFISGENERAL.

Con la anterior exposición queda materialmente agotado el tema que origina su primera consulta, quedando plenamente establecido que el Gobierno Nacional desde el año de 1993 dio cabal cumplimiento al mandato de la nivelación salarial de los empleados de la Rama Judicial ordenado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, lo cual se enfatiza en el hecho de que la competencia del Gobierno Nacional en esta materia está circunscrita y limitada a la "fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos", de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, es decir, no comprende ni incluye el del personal retirado y pensionado de las instituciones públicas, cuyo segmento poblacional no está bajo el influjo de la Ley 4ª de 1992 por no encontrarse en ejercicio de ningún empleo público, cuyos incrementos están regulados por otras disposiciones<sup>11</sup>.

2. Que se expida por parte del Gobierno Nacional un acto administrativo definitivo, contra el cual procedan los recursos de reposición y apelación, dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
3. Que la nivelación salarial se haga sin dejar de lado los derechos adquiridos con justo título y buena fe, para los empleados subalternos pensionados y retirados del servicio de la rama Judicial que no renunciaron al régimen antiguo u ordinario.
4. Que la nivelación que se haga de los empleados subalternos de la Rama Judicial que se hayan pensionado a partir del año de 1999 constituya salario para efecto de la liquidación o reliquidación de su pensión, desde la fecha en que se desvincularon del servicio activo y empezaron a devengar mesada pensional.

---

<sup>11</sup> Al respecto, basta revisar la normalidad vigente sobre la materia.

5. Que tales sumas sean reconocidas de manera retroactiva desde el 1° de enero de 1999, las cuales deben ser indexadas y actualizadas hasta que se expida el Decreto de nivelación o reclasificación salarial.

Sobre el particular, resulta necesario señalar que el Gobierno Nacional no puede acceder a tales pretensiones por dos (2) razones básicas y fundamentales:

- La primera guarda relación con el hecho de que el Gobierno Nacional desde hace más de 23 años dictó los actos administrativos que dieron cumplimiento al párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (Decretos 53 y 57 de 1993), los cuales fueron debidamente publicados en su momento en el Diario Oficial;
- La segunda, y no de menor identidad, es que la entidad llamada a reconocer o negar en sede administrativa la pretendida nivelación salarial es la Rama Judicial como entidad empleadora del personal retirado y pensionado que Usted representa, que está legalmente representada por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según lo dispone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Justicia", y consecuentemente constituye la instancia llamada a pronunciarse de fondo y con carácter vinculante sobre las reclamaciones laborales que formulen sus propios empleados y exempleados, en cuanto es la única autoridad que conoce de manera cierta y documentada la situación laboral específica de su personal y, consecuentemente, es la autoridad competente para emitir una declaración de voluntad tendiente a producir efectos en derecho y, además, para otorgar los recursos que correspondan.

A lo anterior se suma el hecho de que, conforme el principio de la especialización presupuestal, el órgano encargado de la distribución, aplicación y ejecución del presupuesto de la Rama Judicial es ella misma, a través de sus autoridades administrativas que la representan, con exclusión de todas las demás. Ello es así, en cuanto el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales la facultad de comprometer sus recursos y ordenar el gasto. De esta manera, las autoridades pertinentes de la Rama Judicial están revestidas de la capacidad y el ámbito de acción para la ejecución de las autorizaciones máximas de gastos apropiados en el presupuesto correspondiente.

Argumentos todos que permiten colegir, sin asomo de dudas, que el Departamento administrativo de la Función Pública y las demás entidades del Gobierno Nacional enlistadas en su consulta<sup>12</sup> carecen de competencia para resolver las reclamaciones

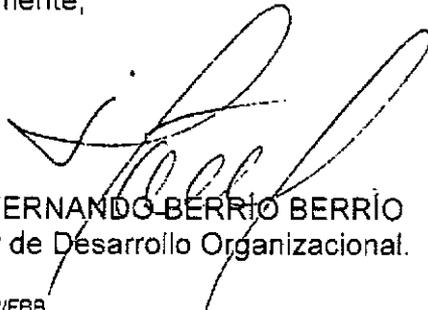
<sup>12</sup> Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

salariales nivelatorias específicas que les sean formuladas por personal que presta o prestó sus servicios en otras entidades públicas, lo cual resulta evidente en tratándose de empleados y exempleados de la Rama Judicial<sup>13</sup>.

Finalmente, conviene aclarar que la competencia asignada al Departamento Administrativo de la Función Pública en los Decretos 194 de 2014 (art. 18) y 204 de 2014 (art. 20), para "conceptuar en materia salarial y prestacional", guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión e interpretación, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial<sup>14</sup>; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponde en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (Inexequibilidad artículos que regulan el derecho de petición de la Ley 1437 de 2011. Sentencia C-818/2011)

Cordialmente,



**JOSE FERNANDO BERRÍO BERRÍO**  
Director de Desarrollo Organizacional.

MPOS/CEP/FBB  
400.4.9

<sup>13</sup> Concordancia con los artículos 6°, 113, 121 superiores.

<sup>14</sup> Asero que guarda plena armonía con las previsiones consagradas en el artículo 1° del Decreto 188 de 2004, que asigna exclusivamente a este Departamento Administrativo la competencia para formular políticas generales de Administración Pública, en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público.